



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 4 de julio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10514 RESOLUCIÓN No. 43325

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
RUBEN DARIO ARÉVALO VERGARA Y RUTH VIASUS PÉREZ
NIT. 0
CALLE 10 A N. 42 A 37
La Ciudad

| | |
|----------------------|-----------|
| RESOLUCIÓN No. | 43325 |
| EXPEDIENTE: | 43325 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 5/31/2019 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43325 DE 5/31/2019** del expediente No. **43325** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **4 de julio de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN N° 43325 DE 5/31/2019** del expediente No. **43325**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 43325 DE 5/31/2019 del expediente No. 43325

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **4 DE JULIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE JULIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

43325

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL TRÁMITE DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA SXN869, VINCULADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.008.334-1

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" y en especial las que le confiere el artículo 31 en el numeral 4 del Decreto 672 de 2018 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad; y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado número SDM: 14297 del 17 de enero de 2019, los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA**, identificado con C.C. 79.566.246, y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, identificada con C.C. 52.875.913, en calidad de propietarios solicitaron la desvinculación administrativa del vehículo de placa **SXN869**, el cual se encuentra vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, identificada con NIT. **860.008.334-1** (Folios 1 - 2)

Con la solicitud aportaron los siguientes documentos:

- Copia del contrato de vinculación del vehículo objeto de la solicitud de desvinculación, de fecha 29 de julio de 2017, suscrito por los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, en su calidad de propietarios del vehículo de placa **SXN869**, y la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.** (Folios 3 - 6)
- Copia de la solicitud enviada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, de fecha 16 de abril de 2018, por parte de los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, por medio de la cual manifiestan a la empresa su intención de desvincular el vehículo de placa **SXN869**. (Folio 7)
- Copia del desprendible de entrega con número de factura 977028069 de la empresa Servientrega, de fecha 04 de mayo de 2018, teniendo como remitentes a los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, con destino a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.** (Folios 8 - 9)
- Copia de la respuesta emitida por la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, en fecha 12 de diciembre de 2018, a los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, relativa a la petición elevada

“Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Contiene el Decreto 1079 de 2015, las siguientes disposiciones en lo que refiere a la vinculación y desvinculación de los equipos de transporte público individual:

FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, copia de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, identificada con NIT. 860.008.334-1. (Folios 22 - 24)

De otra parte, reposa dentro del expediente la consulta respecto del vehículo de placa **SXN869**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR “GERENCIAL” de la Entidad. (Folios 20 - 21)

De otra parte, mediante oficio radicado número SDM: 135524 del 17 de mayo de 2019, los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASUS PÉREZ**, en su calidad de propietarios del vehículo de placa **SXN869**, solicitan la desvinculación del vehículo referenciado, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, allegando a dicho oficio, la copia del contrato de vinculación suscrito por los propietarios con la empresa vinculadora. (Folios 18 - 19)

Por medio de oficio radicado número SDM: 49455 del 18 de febrero de 2019, con referencia: “Desvinculación administrativa SXN869 SDM-SITP-20645 de 31-1-2019 *contestación*”, la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, presenta su escrito de contestación, considerando los siguientes argumentos: a) no es precedente el trámite de desvinculación administrativa al tenor del artículo 1602 del Código Civil, b) sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al trámite de desvinculación administrativa, y por último, c) no es precedente la desvinculación administrativa. (Folios 15 - 17)

Mediante oficio radicado número SDM-SITP-20645 de 2019 del 31 de enero de 2019, recibido el 12 de febrero de 2019, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público comunicó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, en su calidad de vinculadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **SXN869**, requerida por los propietarios del vehículo, a los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASUS PÉREZ**, a fin de que la empresa realizara las consideraciones que supusiera pertinentes respecto del trámite incoado. (Folios 13 - 14)

- Carta de aceptación del vehículo de placa **SXN869**, de fecha 15 de enero de 2019, suscrita por la empresa **SMART TAXI COLOMBIA S.A.S.**, donde se pretende vincular el vehículo. (Folio 12)

el 16 de abril de 2018, sobre la desvinculación del vehículo de placa **SXN869**. (Folios 10 - 11)



(Decreto 172 de 2001, artículo 27)."

"Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

(Decreto 172 de 2001, artículo 28)."

"Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

Parágrafo 2º. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9º. El paz y salvo para el cambio de empresa podrá solicitarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, pero deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud; si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.

Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo dentro de la misma empresa no será exigible dicho documento."

"Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa SXN869, en el cual se verifica que el mismo es de propiedad de los señores RUBÉN DARIO AREVALO VERGARA Y RUTH

Previo al análisis de los requisitos normativos exigidos para la desvinculación administrativa, el Despacho procede a valorar las pruebas consistentes en las consultas en el REGISTRO DISTRICTAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" Y RUES, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de los intervinientes en este trámite, con el fin de constatar la propiedad del vehículo y su vinculación con la empresa.

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos para la procedencia de la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público individual que se plasmaron en la disposición normativa, en los siguientes términos:

significantes términos:
TRANSportes COPER TAX S.A., identificada con NIT. 860.008.334-1, en los términos de la Ley 1712 de 2014, en la medida en que el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, en sus funciones la de conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad; facultad bajo la que se procede a resolver la desvinculación administrativa interpuesta por los señores RUBÉN DARIO AREVALO VERGARA Y RUTH VIASUS PEREZ, en calidad de propietarios del vehículo de placa SXN869, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A., identificada con NIT. 860.008.334-1, en los términos de la Ley 1712 de 2014, en la medida en que el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, en sus funciones la de conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad; facultad bajo la que se procede a resolver la desvinculación administrativa interpuesta por los señores RUBÉN DARIO AREVALO VERGARA Y RUTH VIASUS PEREZ, en calidad de propietarios del vehículo de placa SXN869, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A., identificada con NIT. 860.008.334-1, en los términos de la Ley 1712 de 2014, en la medida en que el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, en sus funciones la de conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15):"

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

Parágrafo 1°. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.



VIASÚS PÉREZ, y se encuentra vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, identificada con NIT. 860.008.334-1, desde el día 01/04/2011.

Igualmente, la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, confirma que la empresa relacionada, se encuentra vigente.

En el caso concreto, se analiza si los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, propietarios del vehículo, acreditaron las siguientes condiciones, a fin de proceder a conceder o no, la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placa **SXN869**:

1. Vencimiento del contrato de vinculación:

Se observa que el contrato de vinculación fue firmado el 29 de julio de 2017 y en su cláusula sexta se encuentra consagrado lo siguiente:

“SEXTA: DEL TÉRMINO LEGAL DEL PRESENTE CONTRATO. 6.1. El presente contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la firma del mismo y se prorrogará automáticamente por periodos iguales año a año, si el VINCULADO y/o PROPIETARIO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo, con no menos de setenta (70) días de antelación a la fecha de vencimiento.

(...)”

De acuerdo con lo anterior y de la lectura de la cláusula transcrita, es claro para el Despacho que el contrato de vinculación tiene vigencia de un (01) año, el cual se prorroga automáticamente por periodos iguales año a año, a menos que el vinculado y/o propietario manifieste o decida darlo por terminado, expresamente con no menos de setenta (70) días de antelación a la fecha de su vencimiento, siendo que el mismo se suscribió el 29 de julio de 2017, se entenderá prorrogado hasta el 29 de julio de 2018, salvo manifestación expresa contraria sobre su no renovación.

Por medio del documento que obra a folio 7 del expediente, reposa copia de la comunicación donde los propietarios del vehículo manifiestan su deseo de desvincular el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, dicho documento con fecha de recepción el 04 de mayo de 2018, según se muestra en el desprendible de entrega a folio 9 del expediente, cumpliendo así con lo establecido en la cláusula citada de manera precedente, al manifestar por escrito su deseo de no renovar el contrato de vinculación, con no menos de setenta (70) días anteriores al vencimiento del mismo, que para el caso concreto, fueron ochenta y siete (87) días de antelación al vencimiento del contrato, dado que el contrato se encontraba prorrogado hasta el día 29 de julio de 2018.

Por otra parte, los propietarios del vehículo **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, elevaron la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **SXN869**, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de radicado SDM: 14297 del 17 de enero de 2019, fecha para la cual ya había expirado el contrato de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que el solicitante acreditó el primer presupuesto consistente en el vencimiento del contrato de vinculación del vehículo.

2. Que la desvinculación administrativa sea para efectos de cambio de empresa.

Con su solicitud de desvinculación administrativa, los señores RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA y RUTH VIASÚS PÉREZ, aportaron la carta de aceptación del vehículo de placa SXN869, en la empresa SMART TAXI COLOMBIA S.A.S., con fecha de 15 de enero de 2019, acreditando así este requisito.

De otra parte, se observa que con oficio SDM-SITP-20645 de 2019 del 31 de enero de 2019, recibido el 12 de febrero de 2019, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público comunicó a la EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A., para que realizara las consideraciones pertinentes frente a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa SXN869, a lo cual, mediante oficio radicado número SDM: 49455 del 18 de febrero de 2019, con referencia: "Desvinculación administrativa SXN869 SDM-SITP-20645 de 31-1-2019 contestación", la EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A., manifiesta que, por un lado, a) no es procedente el trámite de desvinculación administrativa al tenor del artículo 1602 del Código Civil, lo anterior debido a que la desvinculación se adelanta con sustento de lo previsto por el Decreto 1079 de 2015, norma que desconoce de forma abierta disposiciones de mayor jerarquía como lo es el artículo 1602 del Código Civil que determina que los contratos son ley para las partes, esto obliga a que las partes respeten, acaten y cumplan con los términos de todo contrato suscrito y el presente no puede ser la excepción, como se pretende con el presente trámite.

Además, expresa que, b) no se cumplen los requisitos mínimos, habida cuenta que la Secretaría de forma errónea y lesiva ha considerado obviar documentos que deben ser indispensables como son los paz y salvos de accidentes y de investigaciones administrativas. Arguye que más allá de si dichos documentos son suficientes o no, por lo menos les permiten tener una claridad de la situación del vehículo, en relación con la entidad, pero a su vez frente a terceros. Ya finalizando alega que los citados documentos se extrañan y en ese sentido se hace necesario denegar la solicitud, para en aras de la justicia, garantizar el cumplimiento de obligaciones y derechos de posibles víctimas, acceder a la desvinculación sin el lleno de esos requisitos mínimos lesionaría gravemente los intereses de la empresa y de posibles terceros, además de que el Despacho no puede cohonestar tal situación.

Por último, señala que, c) no procede la desvinculación administrativa, toda vez que para que prospere el mismo, es necesario que el contrato de vinculación suscrito entre las partes se encuentre vencido, lo que no se da, porque revisada la relación de documentos, se puede apreciar que el contrato de vinculación fue suscrito por parte de los interesados el día 29 de julio de 2017, y la solicitud de cambio de empresa, fue recibida por parte de la empresa el 16 de abril de 2018, lo que claramente indica que no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma, que señala que el contrato de vinculación debe estar vencido, por lo que necesariamente el Despacho habrá de rechazar la solicitud por no ajustarse a la norma que rige la aludida desvinculación administrativa.

Argumentos que no son de recibo del Despacho, por cuanto los solicitantes cumplen con los dos únicos requisitos exigidos legalmente para que proceda la desvinculación administrativa, es decir que el contrato de vinculación se encuentre vencido o haya expirado su plazo o término y que la solicitud sea presentada para cambio de empresa, la mencionada solicitud fue presentada por los interesados cumpliendo dicho requisito según lo estipulado por el artículo 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015, habida cuenta que como se refirió de manera precedente, a folio 7 del expediente se encuentra la solicitud por medio de la vinculadora, y requirieron la expedición del paz y salvo para cambio de desvincularse de la vinculadora, y requirieron la expedición del paz y salvo para cambio

de empresa, dicho documento fue recibido por la empresa el 04 de mayo de 2018 como se muestra en el certificado de entrega a folio 9 del expediente, y tiene el Despacho esta fecha para realizar el conteo respectivo con el fin de verificar si en efecto los propietarios informaron a la empresa en el término establecido dispuesto en la cláusula del contrato, y así decidir el trámite de desvinculación por vía administrativa.

Si bien, la vinculadora, lleva en su interior un procedimiento distinto para atender las solicitudes de cambio de empresa, los solicitantes como se explicó, cumplen con los dos únicos requisitos que a esta Subdirección le está permitido exigirles por ley, quedando así del todo desvirtuadas las aseveraciones de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, sin embargo, es de resaltar que este Despacho como es su cometido, actúa con justicia y equidad, particularmente en lo que respecta a proferir sus decisiones con base en el régimen legalmente establecido.

Así pues, el contrato de vinculación debe ser entendido como un documento privado cuyo clausulado debe ser pactado de manera libre por las partes que allí intervienen, siempre y cuando no contrarie la ley.

En consecuencia, la resolución de cualquier controversia emanada del contrato corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria; así mismo, la desvinculación administrativa no es óbice para que se desligue de las responsabilidades en las que pueda estar inmerso el conductor o el propietario del vehículo, por lo tanto, no constituiría impedimento para proceder a acceder a la solicitud de la interesada.

Respecto de las demás pruebas aportadas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, habida cuenta que se cumplen los dos únicos requisitos exigidos por la ley para que proceda la desvinculación administrativa.

Así las cosas, los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA** y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, propietarios del vehículo de placa **SXN869**, cumplieron con los requisitos normativos establecidos para la desvinculación de equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual. En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placa **SXN869**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, identificada con NIT. **860.008.334-1**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR por la vía administrativa el vehículo de placa **SXN869**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, identificada con **860.008.334-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores **RUBÉN DARIO ARÉVALO VERGARA**, identificado con C.C. 79.566.246, y **RUTH VIASÚS PÉREZ**, identificada con C.C. 52.875.913, en calidad de propietarios del vehículo de placa **SXN869**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Tabana Jiménez - Abogada contratista SDM SCITP
Revisó: Francy Guerrero Pinzón

Dada en Bogotá D. C., a los

3 1 MARZO 2019

presentes diligencias.
ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto, archívense de manera definitiva las

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 43, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

lo de su competencia.
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, **COMUNICAR** a los Servicios Integrales para la Movilidad – SIM el contenido de la presente resolución para

expediente.
ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COPER TAX S.A.**, identificada con NIT. 860.008.334-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para lo cual será citado en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.